



Procedimiento abreviado: 817/19

SENTENCIA Nº 226/21

En Málaga, a 30 de junio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El día 18-09-2019 se interpuso recurso c-a frente a la ficción desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al Ayuntamiento de Málaga.

Se dictó decreto de admisión a trámite el día 2-10-2019, señalándose para la celebración de la vista el día 15-12-2021. Acordada la acumulación de procedimientos y tras la suspensión de la vista señalada, se fijó nueva fecha de celebración el día 21-06-2021 a las 10:40 horas. Practicada la prueba declarada pertinente y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso c-a la ficción desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al Ayuntamiento de Málaga.

Aun cuando en el escrito de interposición del recurso c-a no se dice así, el recurrente ejercita una pretensión de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA) al pretender, en realidad, además de la declaración de invalidez del acto, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 18.229,70 euros a cargo del Ayuntamiento demandado.

Interesa ahora destacar que la compañía aseguradora Segur Caixa Adeslas, S.A. se personó en las actuaciones en su condición de aseguradora del Ayuntamiento demandado y, por ello, como interesado en los términos del art. 19.1 a) LJCA, mas sin



que frente a ella, y tras su personación, hubiera la recurrente ampliado la demanda formulando una pretensión de condena mediante el ejercicio de la acción directa, posibilidad prevista en los arts. 21.1 c) LJCA y 9.4 LOPJ.

SEGUNDO.- Los hechos en cuya virtud se reclama se dice que ocurrieron en torno a las 11:47 horas del día 1-12-2016 a la altura del cruce que intermedia entre la avenida Sor Teresa Prat con la calle Manuel Altoalguirre de Málaga. Relata la recurrente que, mientras caminaba por el acerado de la referida intersección, tropezó con una baldosa que sobresalía y cayó hacia delante, sufriendo una fractura diafisaria del húmero izquierdo y traumatismo en la rodilla izquierda.

Obran en autos fotografías del lugar (folios 56 y 57 y 60 a 65 e.a), donde se aprecia el estado del acerado y las diferencias de altura entre las tapas de las arquetas y la propia superficie del suelo.

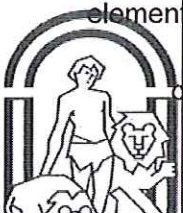
El Ayuntamiento demandado no niega la realidad de la caída, sino la relación de causalidad entre la caída producida y la actuación municipal, habida cuenta de que el defecto en el acerado no representa un obstáculo peligroso generador de un riesgo grave para los viandantes, pudiendo ser eludido y sorteado siempre que se camine con la debida diligencia y atención.

TERCERO.- El concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, consagrado en el art. 106.2 CE y desarrollado por la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la configuración que de esta figura ha ido construyendo la jurisprudencia, viene exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.





c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

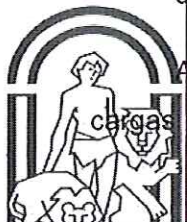
En este sentido, haciéndose eco de una pacífica y consolidada doctrina jurisprudencial, la STS, Sala Tercera, Sección 6ª, 10-10-2007, rec. 851/2004 recuerda:

"[...] Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad y, por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1998, 10 de febrero de 2001 y 26 de febrero de 2002, al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley [...]".

Así, para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración no basta con la producción de una lesión, sino que es preciso que la misma sea antijurídica, es decir, que no exista un deber jurídico de soportarla por existir causas que lo justifiquen. Así se ha reflejado por la jurisprudencia, entre otras muchas, por la STS, Sala Tercera, Sección 6ª, 27-11-2005, rec. 2047/2014, en la que se sostiene lo siguiente:

"La antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto, en el actuar de la Administración".

Aquí es preciso destacar que el funcionamiento de un servicio público implica unas cargas generales de la vida individual y colectiva de las que nadie está exento, dentro de





las cuales se encuentran ciertos riesgos del funcionamiento del servicio que deben ser soportados. Y esas cargas o riesgos generales que deben ser soportados por todos los ciudadanos resultan de la idea del estándar del servicio: si a la Administración no se le puede exigir en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, es claro que no cabe afirmar que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio.

Para fijar esos límites de tolerancia admitida o cargas generales que deben ser soportadas, debe acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que pueda llegarse a un grado de exigencia absoluto, propio de una Administración omnipotente capaz de corregir e impedir de inmediato todo defecto o riesgo. El funcionamiento del servicio público según los estándares sociales señalados exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad.

CUARTO.- Partiendo de lo anterior y entrando ya a examinar el caso de autos, cabe concluir que las fotografías aportadas (folios 56 y 57 y 60 a 65 e.a.) no revelan un desperfecto de la entidad suficiente para constituir un riesgo para el tránsito de personas, siempre que se deambule por aquel lugar con la debida diligencia y atención.

Es cierto que el estado del pavimento dista de ser perfecto e impecable, pudiendo observarse ciertas grietas en las baldosas que conforman la acera. Sin embargo, no puede obviarse que este tipo de pavimento –adoquinado- se trata de una superficie que, por su propia naturaleza, presenta rugosidades y diferencias de nivel. A ello se añade el hecho de que no se aprecia ninguna protuberancia, “salto” o socavón que pueda calificarse como superior al estándar mínimo para este tipo de suelo. Tampoco consta la existencia de movimiento de las baldosas al ser pisadas (folio 59 e.a.), que pudiera propiciar una pérdida de equilibrio y posterior caída del viandante.

Huelga recordar que fue la propia parte demandante la que adujo en el acto de la vista que la caída se debió a la diferencia de nivel existente entre la tapa de la arqueta y el propio pavimento. Dejando a un lado que ni tan siquiera se identifica por la parte recurrente el concreto lugar o tapa de la arqueta donde se produjo la caída, de las fotografías aportadas queda acreditado que la diferencia de altura entre los dos elementos antes referidos -superficie del pavimento y tapa de la arqueta- es de tan sólo un centímetro, una diferencia, a todas luces, insuficiente para constituir un riesgo para la deambulación y tránsito de los viandantes.





No estamos, por lo tanto, ante un defecto de la vía, como pudiera ser un bache o socavón, sino ante una diferencia de altura -de un centímetro- escasamente perceptible al deambular y cuya existencia, además de ser generalizada en cualquier acera pública del territorio nacional, es inevitable desde el punto de vista de la técnica constructiva y el propio devenir del tiempo.

Por ello, no puede exigirse que no haya ningún tipo de diferencia de altura entre las tapas de las arquetas de las aceras y la superficie del pavimento en el que descansan. Lo que sí puede exigirse es que esa diferencia de altura sea razonable y previsible y que, por lo tanto, no constituya un riesgo para la deambulación de las personas por la vía pública.

Por otra parte, es un hecho reconocido por la recurrente que la caída se produjo a plena luz del día y que existía buena visibilidad en el lugar. Ello, unido a la nimiedad de la diferencia de altura entre los dos elementos que conforman la vía pública -tapa de la arqueta y superficie del suelo- y el hecho de que no constan más siniestros acaecidos en el mismo lugar, conduce a la conclusión de que la caída pudo haberse evitado si se hubiera observado una mínima diligencia y atención por la viandante, sin que existiera ningún desperfecto en el acerado que precisara de una actividad o diligencia extraordinaria para evitar la caída.

Una caída derivada de un tropiezo por una diferencia de altura de esas características entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el viandante desde el momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. La simple afirmación recogida en el Informe de la Policía Local (folios 53 a 57 e.a.) de que el acerado se encuentra en "mal estado" no determina la antijuridicidad del daño y el nacimiento de la consiguiente responsabilidad patrimonial de la Administración, máxime cuando las fotografías que acompañan a dicho informe permiten neutralizar aquella apreciación, que no deja de ser subjetiva y alejada de cualquier consideración jurídica en términos del deber de soportar el daño.

Retomando lo expuesto unos renglones más arriba, no se puede pretender que la totalidad de las aceras de los cascos urbanos se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. Y así, la existencia de un ligero desnivel de tan sólo un centímetro entre la tapa de la arqueta y la superficie del pavimento no supone por sí sólo un obstáculo especialmente peligroso, máxime cuando es una diferencia más que razonable, habitual y previsible, que pudiera calificarse incluso de estructural, tornándose casi inapreciable en las fotografías obrantes en autos.





Cierto es que sería deseable la inexistencia de tal ligero desnivel, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta, más propia de la ficción que de la realidad, e incompatible, a todas luces, con las posibilidades presupuestarias de las Administraciones Públicas.

Cuestión distinta sería que esa diferencia de altura se localizase en un servicio público destinado a un determinado colectivo, como personas con algún tipo de discapacidad física o problemas de movilidad, entonces sería indudable que el nivel de exigencia de adecuación, conservación y mantenimiento del servicio público alcanzaría cotas muy superiores. Sin embargo, en el caso examinado, el lugar de la caída es una zona peatonal, de gran anchura y destinada al público en general, sin que ese superior estándar de adecuación, conservación y mantenimiento del servicio público pueda entrar en juego.

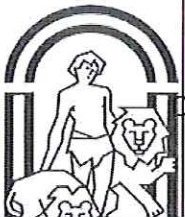
Y la misma suerte debe correr la alegación de la recurrente relativa a su edad en el momento de la caída -74 años-. Cualquier usuario de un servicio público ha de mostrar una diligencia media en su proceder, pero sin olvidar que esa diligencia exigible no puede atender a las condiciones particulares especialmente limitativas que pueda tener un ciudadano -como la edad o los límites físicos que el devenir de la vida hace inherentes-, habida cuenta de que se trata de un servicio público que tiene por destinatario a todos los ciudadanos. Parece razonable pensar, entonces, que el ciudadano, a más limitaciones psicofísicas que padezca, mayor diligencia habrá de desplegar y más consecuencias dañosas habrá de soportar respecto del ciudadano medio no afectado por aquellas limitaciones.

QUINTA.- Descartada la responsabilidad del Ayuntamiento demandado, no procede entrar a valorar el alcance de las lesiones sufridas por la recurrente y su correspondiente indemnización.

Las razones expuestas conducen a la desestimación del recurso con imposición a la recurrente de las costas causadas a su instancia.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la



Las causas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

La presente resolución es firme.

De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de 25 de octubre de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2000 de Jueces Adjuntos, se encomendó la redacción del proyecto de resolución al juez adjunto don Gonzalo Marco Ariño, en periodo de prácticas en este órgano judicial, proyecto que ha sido asumido por el magistrado titular que firma, Óscar Pérez Corrales.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



